



ACUERDO DE COLABORACIÓN
ENTRE
LA OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE («OLAF»)
Y
LA AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN
JUDICIAL PENAL («EUROJUST»)

ACUERDO DE COLABORACIÓN
ENTRE
LA OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE («OLAF»)
Y LA AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN JUDICIAL
PENAL («EUROJUST»)

Preámbulo

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (en lo sucesivo, «OLAF») y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (en lo sucesivo, «Eurojust»), denominadas conjuntamente «las Partes»,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 85 y 325,

Vista la Decisión 1999/352/CE de la Comisión, de 28 de abril de 1999¹, modificada, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y, en particular, el mandato de la OLAF de llevar a cabo investigaciones administrativas dirigidas a luchar contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013², relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (en lo sucesivo, el «Reglamento de la OLAF»), y en particular sus artículos 13 y 16, como base para la cooperación con Eurojust,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, denominado en lo sucesivo «Reglamento Eurojust», y en particular su artículo 2, apartado 1, artículo 3, apartado 6, artículos 47 y 51,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018³, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE,

Vista la Decisión (UE) 2018/1962 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2018⁴, por la que se

¹ DO L 136 de 31.5.1999, pp. 20-22.

² DO L 248 de 18.9.2013, pp. 1-22, modificado por el Reglamento (UE, Euratom) 2020/2223 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 en lo referente a la cooperación con la Fiscalía Europea y a la eficacia de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (DO L 437 de 28.12.2020, p. 49).

³ DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

⁴ DO L 315 de 12.12.2018, p. 41.

establece el reglamento interno relativo al tratamiento de datos personales por la OLAF,

Visto el Reglamento interno sobre el tratamiento y la protección de datos personales en Eurojust, aprobado por el Consejo mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2250, de 19 de diciembre de 2019, y adoptado por el Colegio el 20 de diciembre de 2019,

Considerando que redundaría en el interés común de las Partes reforzar su cooperación, en un esfuerzo por hacer lo más eficaz posible la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión Europea y evitar la duplicación de esfuerzos,

Considerando que el Acuerdo práctico relativo al Régimen de Cooperación entre Eurojust y OLAF, de 24 de septiembre de 2008 (2008/C 314/02), debe sustituirse por el presente Acuerdo,

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no queda vinculada por el Reglamento de Eurojust ni sujeta a su aplicación.

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto de la cooperación

1. El presente Acuerdo de colaboración (en lo sucesivo, «Acuerdo») establece el marco de cooperación entre las Partes, incluido el intercambio de información y datos personales.
2. La cooperación entre las Partes tiene por objeto reforzar la lucha contra el fraude, la corrupción o cualquier otra infracción penal o actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la UE.
3. Las Partes cooperarán respetando plenamente sus respectivos marcos jurídicos. A este respecto, el presente Acuerdo no crea derechos u obligaciones adicionales en virtud del Derecho de la Unión y se entiende sin perjuicio de las disposiciones que rigen los mandatos de la OLAF y Eurojust.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a] «Estado miembro»: todo Estado miembro de la Unión Europea que participe en el Reglamento Eurojust y el Reglamento de la OLAF;
- b])«Titular de un puesto»: toda persona que trabaje para una de las Partes y, en particular, los miembros nacionales de Eurojust, suplentes y asistentes, el representante de Dinamarca en Eurojust, los fiscales de enlace de terceros países en Eurojust, el personal, los expertos nacionales en comisión de servicios, los interinos, los contratistas y los becarios;
- c] «Personal»: toda persona empleada por una de las Partes sujeta al Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- d] «Fiscal de enlace» (y sus asistentes): una persona asignada en comisión de servicio por un tercer país a Eurojust sobre la base de un acuerdo de cooperación celebrado entre Eurojust y dicho tercer país antes del 12 de diciembre de 2019; o un acuerdo de colaboración entre Eurojust y un tercer país con arreglo al artículo 47, apartado 1, del Reglamento Eurojust;
- e])«Datos personales»: los «datos personales» tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2018/1725.

Artículo 3

Ámbito de la cooperación

1. Las Partes cooperarán en asuntos institucionales, estratégicos y operativos. La cooperación establecida en el presente Acuerdo abarcará los ámbitos pertinentes cubiertos por los respectivos mandatos de las Partes, incluidos el fraude, la corrupción, el blanqueo de capitales, la delincuencia medioambiental, el delito contra la propiedad intelectual o cualquier otra actividad ilegal dentro del ámbito de los mandatos actuales o futuros de las Partes.
2. Las Partes cooperarán también en los casos que afecten únicamente a un Estado miembro, pero que tengan repercusiones a escala de la Unión y para los que la autoridad competente de un Estado miembro o la OLAF hayan solicitado la asistencia de Eurojust.
3. Los objetivos específicos entre las Partes podrán acordarse en un plan de acción anual o plurianual que tenga debidamente en cuenta los recursos humanos y financieros a disposición de las Partes.
4. El presente Acuerdo no se aplicará a las investigaciones internas llevadas a cabo por la OLAF en relación con los titulares de puestos de Eurojust de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la OLAF, el artículo 75, apartado 1, del Reglamento Eurojust y la Decisión 2020-03 del Colegio de Comisarios, de 15 de julio de 2020, relativa a las condiciones de las investigaciones internas en Eurojust en relación con la prevención del fraude, la corrupción

y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de la Unión.

CAPÍTULO II

COOPERACIÓN INSTITUCIONAL Y ESTRATÉGICA

Artículo 4

Equipos de enlace

1. Cada Parte creará un equipo de enlace. Cada Parte designará a los miembros de su equipo de enlace e informará a la otra por escrito.
2. Un miembro de cada equipo de enlace actuará como punto de contacto y coordinará la cooperación entre las Partes. Las Partes podrán decidir designar puntos de contacto ad hoc para actividades de cooperación específicas.
3. Los equipos de enlace se reunirán al menos una vez al año, ya sea físicamente o por medios electrónicos, para debatir y coordinar cuestiones de interés común y evaluar la aplicación práctica del presente Acuerdo. Las Partes presidirán por turnos las reuniones de los equipos de enlace.
4. Los equipos de enlace prepararán las reuniones de alto nivel a que se refiere el artículo 5 del presente Acuerdo y las evaluaciones de la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con su artículo 20.

Artículo 5

Reuniones de alto nivel

1. El director general de la OLAF y el presidente de Eurojust se reunirán a petición de cualquiera de las Partes, y al menos una vez al año, para debatir cuestiones de interés común y acordar orientaciones estratégicas para reforzar la cooperación.
2. Salvo acuerdo en contrario, las Partes se alternarán en la organización de las reuniones, que tendrán lugar en los locales de la Parte organizadora o, si ello no fuera posible, por medios electrónicos.

Artículo 6

Formas de cooperación estratégica

1. Las Partes podrán intercambiar información de carácter estratégico, como tendencias y retos, informes, lecciones extraídas y otras observaciones y conclusiones relacionadas con sus respectivas actividades, que puedan apoyar su trabajo.

2. Las Partes podrán cooperar en relación con seminarios, talleres y conferencias, incluso informándose e invitándose mutuamente a dichas actividades, u organizando actividades conjuntas de interés común.

Artículo 7

Intercambio de puntos de vista con las instituciones

El director general de la OLAF podrá invitar a Eurojust a asistir sobre una base *ad hoc* al intercambio de puntos de vista a que se refiere el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de la OLAF, en particular cuando se refieran a cuestiones horizontales y sistémicas encontradas en el seguimiento de los informes finales de investigación de la OLAF.

Artículo 8

Cooperación en lo que respecta a los titulares de puestos

1. Las Partes podrán cooperar en el ámbito de la formación profesional, incluso mediante la organización de actividades conjuntas en este ámbito.
2. Las Partes podrán establecer un programa de intercambio para sus titulares de puestos.
3. Las Partes podrán acordar el envío a la otra Parte de un representante en comisión de servicios. Las tareas, derechos y obligaciones, servicios, costes y otros detalles de aplicación serán acordados por las Partes en un acuerdo separado.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN OPERATIVA

Artículo 9

Formas de cooperación operativa

La cooperación operativa entre las Partes podrá incluir:

- a) la prestación de la asistencia y el asesoramiento mutuos que puedan resultar útiles a las Partes para el cumplimiento eficiente y eficaz de sus respectivas tareas;
- b) la cooperación en casos operativos, en particular en el marco de reuniones de coordinación, centros de coordinación y otras reuniones operativas;
- c) la participación en los equipos conjuntos de investigación (ECI);
- d) el apoyo en relación con las recomendaciones judiciales de la OLAF, incluida la

- transmisión y el seguimiento de las mismas;
- e) la cooperación en el marco de los casos de iniciativa propia de Eurojust;
 - f) la transmisión de información operativa, incluidos los datos personales, de forma espontánea o previa solicitud;
 - g) la utilización de las relaciones establecidas por la otra Parte con Dinamarca, terceros países y organizaciones internacionales, beneficiándose de la red de puntos de contacto correspondiente, siempre que los puntos de contacto individuales estén de acuerdo.

Artículo 10

Reuniones operativas

Cuando una Parte participe en una reunión operativa relativa a un caso objeto de investigación en uno o más Estados miembros, informará a las autoridades nacionales afectadas del valor añadido de la participación de la otra Parte y promoverá la participación de la otra Parte en dichas reuniones operativas.

Artículo 11

Equipos Conjuntos de Investigación

1. Si Eurojust o la OLAF participan en un ECI creado por los Estados miembros y que entra en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, la Parte informará, cuando proceda, a la otra Parte y propondrá a los Estados miembros que consideren la posibilidad de invitar a la otra Parte a participar en el ECI.
2. La OLAF podrá pedir a Eurojust que solicite a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados que creen un ECI en casos relacionados con una actividad ilegal incluida en el mandato de la OLAF. En tal caso, la OLAF también podrá instar a las autoridades competentes pertinentes a que acepten la creación del ECI.

Artículo 12

Recomendaciones judiciales

1. Por lo que se refiere a sus recomendaciones judiciales, la OLAF podrá solicitar la asistencia de Eurojust, en particular:
 - a) implicar a Eurojust en la aportación de aclaraciones y asesoramiento sobre las normas nacionales relativas a los estatutos de prescripción, admisibilidad de pruebas y otras consideraciones pertinentes;
 - b) solicitar la asistencia de Eurojust en la identificación de las autoridades judiciales competentes;
 - c) reforzar el seguimiento judicial.

2. La OLAF transmitirá a Eurojust la información pertinente relativa a cualquier recomendación judicial transmitida a las autoridades competentes de uno o más Estados miembros.

Artículo 13

Intercambio de información operativa

1. Cualquier intercambio o transferencia de información operativa, incluidos los datos personales, entre las Partes solo podrá tener lugar para los fines establecidos en el artículo 1 del presente Acuerdo y de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes.
2. El intercambio de información operativa se llevará a cabo, en principio, entre los miembros nacionales o sus suplentes de conformidad con el Reglamento Eurojust y los investigadores/jefes de unidad de la OLAF afectados por un caso concreto. En la medida en que sea necesario para identificar al miembro nacional competente o a sus suplentes de conformidad con el Reglamento Eurojust, podrán realizarse intercambios preliminares de información operativa entre los puntos de contacto operativos designados de cada Parte.
3. Las Partes podrán intercambiar información operativa de forma espontánea o previa solicitud. La Parte que solicite información operativa notificará a la otra Parte el fin para el que se solicita la información. En caso de transferencia espontánea de información, la Parte que facilite la información notificará a la otra Parte el fin para el que se facilita la información, así como cualquier restricción aplicable al uso de dicha información.
4. Cuando ello pueda apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales investigadoras y procesales, o cuando la Oficina haya remitido a las autoridades competentes de los Estados miembros información que haga suponer la existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión en forma de delito grave, la OLAF remitirá a Eurojust cualquier información pertinente que incumba al mandato de Eurojust.
5. Cuando la información operativa transmitida por una Parte coincida con información tratada por la otra Parte, la Parte receptora comunicará la existencia de la coincidencia. La Parte receptora solicitará, cuando sea necesario, el consentimiento del proveedor de la información que origina la coincidencia para poder transmitir la información operativa a la otra Parte.
6. Las Partes se esforzarán por mantenerse mutuamente informadas de cualquier seguimiento dado a la información operativa intercambiada, incluidas las decisiones de archivar o no dar curso a un caso específico.

Artículo 14

Canales de comunicación

El intercambio de información operativa entre las Partes se llevará a cabo a través de canales y medios de comunicación seguros, utilizando medidas de seguridad adecuadas y de vanguardia, como el cifrado, como el buzón del Sistema de Información Antifraude, teniendo en cuenta las

circunstancias específicas del caso.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 15

Disposiciones generales

1. Todo intercambio y tratamiento ulterior de datos personales se efectuarán de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes y se basarán en ellos.
2. Las Partes llevarán un registro de la transmisión y recepción de los datos comunicados en virtud del presente Acuerdo, incluidos los motivos de dichas transmisiones.
3. Las categorías especiales de datos enumeradas en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/1725 solo podrán intercambiarse si el respectivo marco jurídico de las Partes lo permite y siempre que sean estrictamente necesarias y proporcionadas para los fines establecidos en el artículo 1 del presente Acuerdo. Las Partes adoptarán las medidas técnicas y organizativas pertinentes proporcionales al carácter sensible de dichos datos.
4. Antes de adoptar cualquier decisión sobre una solicitud de acceso, rectificación, limitación o supresión de datos personales tratados en el contexto del presente Acuerdo, las Partes se consultarán para garantizar que se tengan debidamente en cuenta las razones de las restricciones planteadas por la otra Parte. Por lo que respecta a Eurojust, deberá velar por que, cuando proceda, se tenga debidamente en cuenta la opinión de las autoridades nacionales que inicialmente facilitaron los datos personales a Eurojust. La decisión definitiva se notificará posteriormente a la Parte transmisora.
5. Cuando una Parte tenga motivos para creer que los datos personales anteriormente transmitidos por ella son incorrectos, inexactos, obsoletos o no deberían haberse transmitido, informará de ello a la otra Parte, que corregirá o suprimirá los datos personales, teniendo en cuenta su marco jurídico, y lo notificará.
6. Cuando una Parte tenga motivos para creer que los datos personales anteriormente recibidos de la otra Parte son incorrectos, inexactos, obsoletos o no deberían haber sido transmitidos, informará de ello a la otra Parte que comunicará su posición al respecto.
7. Las Partes velarán por que se apliquen las medidas técnicas y organizativas necesarias para proteger los datos personales recibidos en virtud del presente Acuerdo frente a la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, la alteración o la divulgación no autorizada de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo, o el acceso no autorizado a dichos datos. Cuando los datos transmitidos en virtud del presente Acuerdo se hayan visto afectados por una violación de la seguridad de los datos cometida en la Parte receptora, esta última informará, en su caso, a la Parte remitente de la infracción y de las

medidas de mitigación adoptadas.

Artículo 16

Plazos de conservación de los datos personales

Los datos personales no se conservarán más tiempo del necesario para los fines para los que fueron recogidos o tratados posteriormente de conformidad con el artículo 1 del presente Acuerdo y el marco jurídico respectivo de las Partes. Cada Parte conservará los datos recibidos de conformidad con su respectivo marco jurídico y los plazos de conservación correspondientes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Acceso a los documentos

1. Las Partes se consultarán antes de tomar cualquier decisión sobre la solicitud de acceso a documentos que una de las Partes reciba de la otra Parte sobre la base del presente Acuerdo.
2. La Parte autora consultada tendrá un plazo de respuesta que permita a la otra Parte cumplir sus propios plazos, pero que no será inferior a cinco días hábiles. A falta de respuesta de la Parte autora en el plazo establecido, la Parte a la que se solicite el acceso a un documento originario de la otra Parte procederá de conformidad con sus propias normas sobre acceso público a los documentos, teniendo en cuenta el interés legítimo de la Parte autora sobre la base de la información disponible.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán cuando la Parte autora ya haya divulgado el documento o haya consentido por escrito su divulgación.

Artículo 18

Comunicación con los medios de comunicación

La comunicación con los medios de comunicación sobre las operaciones en las que hayan participado ambas Partes se llevará a cabo de común acuerdo entre las Partes y, en caso necesario, las autoridades de los Estados miembros, Dinamarca o terceros países interesados.

Artículo 19

Gastos

Las Partes sufragarán sus propios gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, salvo que estas acuerden otra cosa.

Artículo 20

Evaluación de la aplicación

Las Partes llevarán a cabo una evaluación conjunta de la aplicación del presente Acuerdo cada dos años.

Artículo 21

Resolución de litigios

Cualquier litigio que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones entre las Partes.

Artículo 22

Modificaciones

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra que entable negociaciones para modificar el presente Acuerdo.
2. Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo en cualquier momento de mutuo acuerdo y por escrito.
3. Toda modificación entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de sus requisitos internos.

Artículo 23

Rescisión

1. Cualquiera de las Partes podrá poner fin al presente Acuerdo por escrito con un preaviso de tres meses. Se informará a la Comisión Europea, al Consejo y al Parlamento Europeo de la terminación del Acuerdo.

2. En caso de terminación, las Partes garantizarán el tratamiento lícito de toda la información que ya se haya intercambiado hasta el final de los respectivos plazos de conservación y respetando todas las disposiciones aplicables en materia de protección de datos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los efectos jurídicos de los actos y decisiones adoptados en virtud del presente Acuerdo seguirán en vigor.

Artículo 24

Derogación

Queda sustituido y derogado el Acuerdo práctico relativo al régimen de cooperación celebrado por las Partes el 24 de septiembre de 2008.

Artículo 25

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma por la última Parte.

Hecho en La Haya, el 29 de marzo de 2023, por duplicado en lengua inglesa.

Por Eurojust

Por la OLAF:

Ladislav HAMRAN
Presidente de Eurojust

Ville ITÄLÄ
Director General de la OLAF

Hecho en La Haya, el 29
de marzo de 2023

Hecho en La Haya,
el 29 de marzo de 2023